



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR 52540408900120190013900

SECRETARIA.- Policarpa, 20 de mayo de 2021, en la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto a fin de que se sirva pronunciar lo que en derecho corresponde, toda vez que la parte demandada se encuentra debidamente notificada por aviso y no contesto la demanda o propuso excepción alguna. Provea.

Dayan Paredes Caicedo
DAYAN YISEL PAREDES CAICEDO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE POLICARPA NARIÑO

Policarpa, tres (03) de junio de 2021

Procede este Despacho a decidir si es viable ordenar lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código de general del proceso.

A N T E C E D E N T E S

El abogado JORGE LUIS PEÑA, actuando como apoderado judicial de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, instauró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señores SEGUNDO OLMEDO SANTACRUZ DIAZ Y RUBEN DARIO GÓMEZ AGUILAR con base en los títulos de recaudo PAGARÉS, anexos a la demanda.

Por auto interlocutorio del 21 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de los demandados anteriormente anotados por la siguiente suma de dinero:

Por el pagaré No. 048916100003603

- LA SUMA DE CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$5.000.000.00), por el valor del capital insoluto del referido título valor.
- Intereses de plazo causados y no cancelados desde el día 02 de febrero de 2018 hasta el día 02 de febrero de 2019, a la tasa resultante de adicionar +2.0 puntos a la D.T.F.E.A, establecida por el Banco de la República o al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por los intereses moratorios, desde que se hicieron exigibles, es decir desde el día 03 de febrero de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.



- Por la suma de \$32.450, por otros conceptos autorizados por el deudor en la carta de instrucciones dejados de cancelar por el demandado.

Por el pagaré No. 048916100002297

- LA SUMA DE CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$4.935.844.00), por el valor del capital insoluto del referido título valor.
- Intereses de plazo causados y no cancelados desde el día 16 de septiembre de 2018 hasta el día 16 de diciembre de 2018, a la tasa resultante de adicionar +7.0 puntos a la D.T.F.E.A, establecida por el Banco de la República o al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por los intereses moratorios, desde que se hicieron exigibles, es decir desde el día 17 de diciembre de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por la suma de \$56.325, por otros conceptos autorizados por el deudor en la carta de instrucciones dejados de cancelar por el demandado.

Por dichas sumas, sólo se libró mandamiento en contra del señor SEGUNDO OLMEDO SANTACRUZ y por el siguiente pagaré No. 048916100001513

- LA SUMA DE NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS UN PESOS M/CTE. (\$999.801.00), por el valor del capital insoluto del referido título valor.
- Intereses de plazo causados y no cancelados desde el día 22 de mayo de 2018 hasta el día 22 de mayo de 2019, a la tasa resultante de adicionar +7.0 puntos a la D.T.F.E.A, establecida por el Banco de la República o al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por los intereses moratorios, desde que se hicieron exigibles, es decir desde el día 23 de mayo de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En contra de los señores SEGUNDO OLMEDO SANTACRUZ Y RUBEN ANDRÉS GÓMEZ AGUILAR.



Del mandamiento de pago, se notificó a la parte ejecutante por estados y a la ejecutada en la forma prevista en el artículo 292 del CGP, sin que a la fecha se haya contactado con el Despacho y se haya recibido respuesta alguna de su parte. El aviso para el caso del señor RUBEN ANDRES GOMEZ AGUILAR le fue entregado en el Corregimiento de Madrigal Policarpa el día 13 de septiembre de 2020, siendo recibido el mismo por la señora DIANA GOMEZ, de acuerdo a constancia dada por la empresa de correo certificado FABIO EXPRESS con guía 101215; y para el señor SEGUNDO OLMEDO SANTACRUZ DIAZ, se hizo la entrega con guía 101216 del 13 de septiembre de 2020 y se deja constancia que la notificación fue entregada en el Corregimiento de Madrigal Policarpa y también fue recibida por la señora DIANA GOMEZ.. Ambos avisos indican claramente el medio de contacto del Despacho con motivo de la pandemia, esto es el correo electrónico institucional y cumplen con los requisitos previstos en el artículo 292 del Código General del Proceso. Además se corrobora de la certificación dada por la empresa de correo certificado FABIO EXPRESS que se les entregó copia del mandamiento de pago.

Este Despacho dentro del término legal encuentra que la parte demandada no propuso excepciones o algún medio de defensa y que tampoco hay ninguna excepción innominada que pueda declararse de oficio de acuerdo con lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso, en consecuencia se procede a emitir decisión de fondo.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso 2º establece: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Revisado el proceso se observa que no existe nulidad alguna en su trámite o petición pendiente por resolver, en consecuencia por no haberse propuesto excepciones ni medio de defensa alguno, es del caso proceder a dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto que libra mandamiento de pago, y sus consecuencias jurídicas.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Policarpa (Nariño)*,

RESUELVE:



PRIMERO. Seguir adelante con la ejecución del proceso ejecutivo referenciado, promovido por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de los señores: SEGUNDO OLMEDO SANTACRUZ DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.367.332 de Policarpa y RUBEN ANDRES GOMEZ AGUILAR, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.086.754.760 de Gualmatan, tal como se dispuso en el mandamiento de pago, visible en el folio 54 (lado y lado) y 55 del presente proceso ejecutivo obrante como expediente digital híbrido.

SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales, cuya liquidación se sujetará a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. Se fijan como agencias en derecho, a favor de la parte demandante, el cinco por ciento (5%) de las pretensiones reconocidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUPE MARLY LEGARDA ROMAN
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE POLICARPA NARIÑO

NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADOS
Hoy, 04 de junio de 2021

Dayan Paredes C
SECRETARIA